



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00410-00

El demandado Gregorio Lombana Lombana fue notificado del mandamiento de pago por conducto de curador *ad-litem* [archivo 32, cdo. 1 E.D.].

El profesional del derecho contestó la demanda y propuso la excepción que denominó “*genérica*”, en el término para ejercer el derecho de defensa [archivo 34, cdo. 1 E.D.].

Al respecto, señala el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P. que las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos deberán “*expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*”.

En la defensa propuesta en representación del demandado se solicitó “*se declare de oficio [alguna excepción] (...) en caso de no haberse propuesto de manera expresa*”, argumento que no consulta lo señalado en la norma en mención.

Por lo tanto, se informa que la demanda fue contestada, pero no fueron enervadas las súplicas allí formuladas.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 015, de fecha 31 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55d27307bbd6c2a1018b4c2ac1118d5ee7c5083aa8152cb24fee215d514c5198

Documento generado en 30/01/2024 07:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00936-00

La apoderada judicial del acreedor garantizado solicitó requerir a la Policía Nacional - SIJIN Automotores, con el fin de verificar el trámite de la aprehensión del vehículo identificado con la placa SXQ-065.

En tal medida, se ordena a la secretaría oficiar a la citada autoridad, para que informe el trámite dado al oficio n° 2136/2022, en el cual fue requerida para que informe el trámite de la orden de aprehensión y entrega decretada en el auto de 21 de octubre de 2021, respecto al automotor distinguido con la placa SXQ-065.

Dicha comunicación fue allegada a los buzones electrónicos de esa entidad el 16 de febrero de 2023, según se copia:

RE: Respuesta petición No GE-2023- 011799 -MEBOG

Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 3:18 PM

Para: ALEJANDRA CASTILLO DAVILA <alejandra.castillo4491@correo.policia.gov.co>

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, adjuntar copia del evocado oficio y de su constancia de radicación.

Así mismo, deberá tramitar dicha misiva de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 015, de fecha 31 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb0930314b7fdf055f81c9a1b0e20b59abd611c4682dbf55705952a44b02d21**

Documento generado en 30/01/2024 07:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00095-00

En el auto de 11 de diciembre de 2023 fue designada la doctora María Andrea Giraldo Valencia como abogada en amparo de pobreza de la demandada Zoraida Osorio Bustos [archivo 022 C. 1 E.D.].

No obstante, dicha abogada se excusó de aceptar el cargo, debido a *“mis compromisos laborales recién adquiridos con el INVIMA, me impide cumplir con esta importante designación”*, sin allegar los documentos que acrediten la causal que le impide aceptar la designación.

En consecuencia, se dispone:

Requerir a la abogada María Andrea Giraldo Valencia, para que cumpla lo dispuesto en el auto de 11 de diciembre de 2023, y de ser el caso acredite la causal que refiere en su comunicación, según lo reglado en el artículo 48 – 7 del C.G.P.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído,

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 015, de fecha 31 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6587c381f6d78d87402b0fcc17f4d5319889f8d56319063202f70ad8ff246c27**

Documento generado en 30/01/2024 07:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00773-00

La parte actora aportó la constancia del envío de la notificación realizada a la sociedad Laminga GG S.A. y la señora Gloria Amparo de las Mercedes Gaitán Jaramillo a la dirección de correo electrónico - gaitanjaramillogloria@yahoo.es-.

Además, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley [archivo 014 Cdo.1 E.D.].

Por lo tanto, la sociedad demandada Laminga GG S.A. y Gloria Amparo de las Mercedes Gaitán Jaramillo fueron notificadas personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, y el canon 300 del C.G.P.

De otra parte, se requiere a la señora Gaitán Jaramillo para que en el término de ejecutoria de este proveído acredite la calidad de abogada o, en su defecto, confiera poder a un profesional del derecho, con fundamento en lo reglado en los artículo 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971¹.

De ser el caso, deberá aportar el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (art. 74 C.G.P.), o el mensaje de datos con el cual confirió el mandato, según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

¹ El artículo 25 del Decreto 196 de 1971 dispone que “*Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto*”.

Lo anterior, so pena de no tener en cuenta el escrito que obra en el archivo 015 del expediente digital.

Notifíquese,

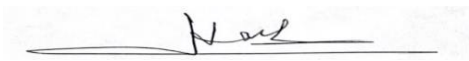
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 015, de fecha 31 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2623cfe16192239316c5a4f7d7e7a46af2a563b7dbfc3de419b32ae2dec70adf**
Documento generado en 30/01/2024 07:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01022-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte que el archivo 5 del cuaderno de medidas cautelares no corresponde al proceso de la referencia, sino al radicado n°. 2020-169.

Por lo tanto, se ordena a la secretaría el desglose de dicho archivo.

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0101bc96e48535760a77cf626ba432fba827594086293807cd552ac163f12d3

Documento generado en 30/01/2024 07:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01022-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la cesión del crédito [archivo 15, cdo. 1 E.D.] se requiere a las partes del negocio jurídico para que aporten el poder conferido a Luisa Fernanda Gil Bautista para suscribir el citado contrato en representación de Scotiabank Colpatria S.A., así como su constancia de vigencia al momento de la celebración.

Lo anterior, porque el documento allegado no es legible, además que incluye varias indicaciones de “*anulado*” [fl. 17, archivo 15, cdo. 1 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 015, de fecha 31 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971832057b31dea6f1b3b73bb7296254efada6e575ee7b59f1d66ffd255fd52b**

Documento generado en 30/01/2024 07:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01022-00

Se autorizan las direcciones -carrera 54 este n°. 46 A sur-38 de la Ciudadela Sucre de Soacha (Cundinamarca)- y -carrera 54 n°. 46 A- 46 sur de Bogotá-, así como la dirección electrónica -yuripatalagua@gmail.com-, como lugar de notificación de la demandada, las cuales fueron informadas por la apoderada de la entidad ejecutante en el memorial visible en el archivo 12 de este expediente.

De otra parte, la apoderada de la ejecutante aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío y recepción de la notificación a la demandada en la dirección electrónica -yuripatalagua@gmail.com-.

En la misiva se indicó que la providencia objeto de notificación fue proferida el 23 de septiembre de 2023, según se copia [archivo 13, cdo. 1 E.D.]:

* Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago,.

* La providencia calendarada el día 23/ mes 09/ año 2023/, donde se **Profiere mandamiento de pago** proferida en el indicado proceso.

Empero, el mandamiento de pago corresponde al 23 de septiembre de **2022**, de manera que no se tiene en cuenta la citada notificación.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora en procura de realizar la notificación personal de la ejecutada, de conformidad con lo disciplinado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o, en su

defecto, de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por último, se agrega al expediente la constancia de notificación con resultado negativo realizada por la parte actora [archivo 12, cdo. 1 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

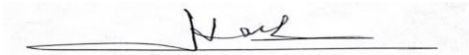
Juez

(3)

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 015, de fecha 31 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a734509ca09d29d8cedc144962b78a9542633bd993ade890a0919d4c49bdf887**

Documento generado en 30/01/2024 07:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00083-00

Se entera a la ejecutante lo informado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la respuesta suministrada con motivo de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada en este caso.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

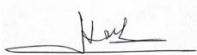
(2)

JHB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 015, fecha 31 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4dce9bd967382ef8647049dab045dbad47fe99b4ef02b10d8299226f634cb1**

Documento generado en 30/01/2024 07:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00083-00

La parte actora aportó la constancia del envío de la notificación realizada al demandado Coriolano Cosme López a la dirección de correo electrónico -lopezcosme49@gmail.com- [archivo 009 E.D. C. 1].

Sin embargo, en la diligencia de notificación no se informó el nombre completo de las partes, la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia, la advertencia de cuando se considera surtida, ni se advirtió cuál es el juzgado de conocimiento [archivo 009 E.D. C. 1].

Aunque el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 dispuso que la notificación personal también podrá realizarse con el envío del proveído a través de mensajes de datos, la citación debe observar el contenido mínimo que permita al demandado el conocimiento del acto notificado.

Lo anterior, consulta lo desarrollado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en la providencia adiada el 24 de marzo de 2023, que en lo pertinente se transcribe:

*“(...) se tiene que como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 no indicó textualmente los requisitos que debe contener el acto de intimación para agotarse en debida forma, habrá que volver sobre la ley procesal general, para concluir que los datos mínimos de que debe contener una notificación, cualquiera sea la forma en que se evacúe, **son los siguientes: i) el juzgado que conoce del asunto, ii) la naturaleza del proceso, iii) el nombre de las partes, iv) la fecha de la providencia que debe ser comunicada y v) la advertencia de cuándo se considera surtida la misma**” (Negrilla fuera*

del texto).

Por lo tanto, y en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la constancia de notificación aportada.

De otra parte, se requiere al actor para que adelante la notificación con observancia de lo dispuesto en el presente proveído y en atención a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 015, fecha 31 de enero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623bc76a2e6ba17ef0b5abacde85ebff787d139c788af766331760d24a807cf**
Documento generado en 30/01/2024 07:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01288-00

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término y se acompaña de título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor **Luis Mauricio Quintana García** y **Carlos Alberto Quintana García** contra **Flor Alba Quintana García**, por las siguientes cantidades de dinero:

Contrato de transacción de 30 de septiembre de 2022.

1.1.-) La suma de \$ 117.266.744 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado título ejecutivo.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados el 5 de abril de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de

conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado Javier Mauricio Rodríguez Romero como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

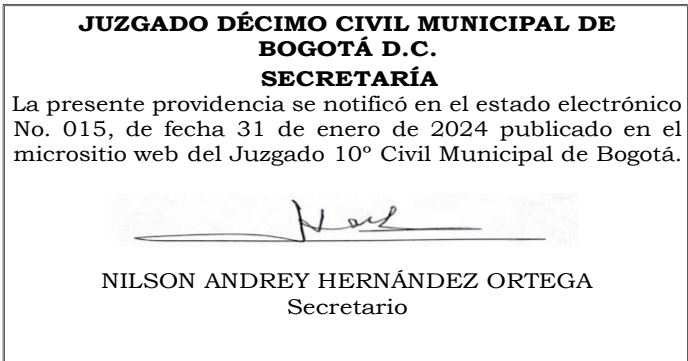
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac89c75fd7135131405791290a5ba59a25b2681bf5e1d92125974f19ad0e6fd**

Documento generado en 30/01/2024 07:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01193-00

La parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda, el cual obra en el archivo 007 del expediente digital.

Sin embargo, este juzgado no es competente para conocer el presente asunto, conforme lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

Lo anterior, porque en la demanda se informó que el convocado tiene como lugar de domicilio la ciudad de Barranquilla (Atlántico), como se copia:

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Cra. 14 # 93A-30 Bogotá Teléfono: (571) 7454098 | Ext. 134 Correo electrónico: notificaciones@excelcredit.co

La suscrita Apoderada en la secretaria de su despacho o en la Cra. 14 # 93A-30 Bogotá: 3106125962. correo electrónico angielorenaolea@gmail.com

El demandado en la kr 36d 36 – 05 Barranquilla teléfono: 3017156709 Correo electrónico: jose.moreno273@casur.gov.co

Del señor Juez,

De otra parte, en el acápite denominado “competencia y cuantía” se refirió lo siguiente:

Por el domicilio elegido para el cumplimiento de la obligación que tiene el demandando con la entidad, y teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio de cumplimiento de la obligación de la cual se pretende la nulidad Es usted señor Juez competente para conocer del presente proceso, de conformidad con lo normado en el Artículo 28 numeral 3, del Código de General Del Proceso “... *en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”, factor territorial que obedece a elección del demandante, circunstancia que ya fue dirimido el conflicto negativo de competencia por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil la cual determino “... *Con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad litium, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, ísístese, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto*”. Más adelante en un aparte de la misma decisión la Corte indica que “*Esta determinación ha de ser respetada por el servidor judicial mientras la contraparte, en su debida oportunidad, no exprese oposición a tal aspecto*”

Sin embargo, en este caso no se pretende el cumplimiento de la obligación que, según se indicó, el señor José Luis Moreno Hernández tiene con Excelcredit, ni se trata de un negocio jurídico cuya observancia fue pactada en Bogotá.

Como se refirió en el escrito de subsanación de la solicitud corresponde a una prueba extraprocesal orientada a interrogar al señor Moreno Hernández respecto a la existencia de una obligación alimentaria plasmada, al parecer, en un documento cuya exhibición también se demanda.

En tal medida, la elección del juez no está radicada en el demandante, de manera que debe seguirse la regla general contemplada en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., esto es, en el domicilio del convocado.

Por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de conocimiento de los jueces civiles municipales de Barranquilla (Atlántico).

2.-) Ordenar la remisión de las diligencias a la oficina judicial de

reparto, con el fin de ser asignadas entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico). Por secretaría, ofíciase.

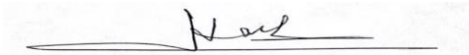
3.-) Dejar las constancias a que haya lugar por secretaría.

Notifíquese,
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 015, de fecha 31 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3938c5aae902809c12292cc809bb16a620f49b9c608b9baad16405e94291c886**
Documento generado en 30/01/2024 07:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01254-00

La parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda, el cual obra en el archivo 7 del expediente digital, pero no cumple los presupuestos para la admisión de la acción reivindicatoria, por los siguientes motivos:

1.-) En el numeral 3° del auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que indique el motivo por el que la demanda no fue instaurada por los dos (2) titulares del derecho de dominio sobre el bien, en la medida que solo se pretende la declaratoria de dominio en favor de la señora Dora Esperanza Quinchanegua Castro.

Aunque la acción de dominio puede ser instaurada por un comunero, lo cierto es que solo podrá reclamar en su favor el porcentaje del que es titular (sentencia SC1963-2022).

La demandante informó los motivos que le impiden al otro titular de dominio ejercer la acción, pero en las pretensiones de la demanda solicitó lo siguiente:

PRIMERA: QUE SE DECLARE QUE PERTENECE EN DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO, O PROPIEDAD DE LA DEMANDANTE, SEÑORA DORA ESPERANZA QUINCHANEGUA CASTRO, EL BIEN INMUEBLE COMPLETO DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

Por lo tanto, la acción no fue instaurada en favor de la comunidad, sino en nombre propio.

2.-) En el numeral 4° del citado proveído se solicitó que se aclare el motivo por el que promueve la demanda reivindicatoria y no una acción orientada a la declaración de existencia y/o resolución del contrato de compraventa referido en el hecho “cuarto” de la demanda.

En el escrito subsanatorio se indicó que “no existe contrato alguno de compraventa”.

Sin embargo, en el certificado de fracaso de la conciliación efectuada con el demandado se señaló lo siguiente [fl. 73, archivo 7 E.D.]:

HECHOS:

Estos se encuentran relacionados en la solicitud realizada en forma personal por la señora DORA ESPERANZA QUINCHANEGUA CASTRO., el día 12 de julio de 2023.

PRETENSIONES:

1ª) Para llegar a un acuerdo sobre la Resolución de promesa de compraventa sobre inmueble ubicado en la Calle 64 F número 85J-36 (dirección catastral) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C- 569433 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona centro.

2ª.-Se haga entrega real y material libre de personas animales y objetos por incumplimiento en la cuota, servicios e impuestos daño emergente.

En tal medida, no es claro el motivo por el que fue instaurada la demanda reivindicatoria de dominio, como quiera que se afirmó la existencia de una “promesa de compraventa”. Además, en los hechos se indicó lo siguiente [archivo 3 E.D.]:

mensuales aproximadas de \$550.000.000.00, negociación totalmente incumplida, pues además de no cumplir el señor GUIOVANNY, con el pago de los primeros \$49.000.000.00, pues solo le dio la suma de \$25.000.000.00, mucho menos ha cumplido con las cuotas de los \$550.000.000.00, no paga los servicios públicos, han tenido las partes varios inconvenientes por el incumplimiento del sr GUIOVANNY, por la convivencia.

Es decir, se refirió que el demandado incumplió el acuerdo pactado entre las partes.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia doctrinó:

“(…) la pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es

decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio”.

Más adelante agregó:

“Cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro”
(G.J. CLXVI. P. 366; Cfme: Sent. de 18 de mayo de 2004; exp. 7076)

3.-) En el numeral 6° del referido auto se requirió para que determinara la competencia y la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26-3 y 82-9 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, debía allegar el avalúo catastral del inmueble objeto de la reivindicación.

Sin embargo, la parte actora no allegó el documento requerido.

De acuerdo con lo expuesto, la demanda no fue subsanada en debida forma, de manera que **se rechaza**, de acuerdo con lo

establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

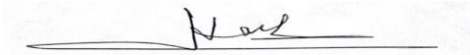
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 015, de fecha 31 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1214f360dd1eea0b27e1d14a98d0580475a0d1c01dd49668569f02a7727426e2

Documento generado en 30/01/2024 07:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00028-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia S.A.-** contra **Camilo Andrey Ruiz León y Zorayda Patiño León**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° M026300110234007449627966211.

1.1.-) Las cuotas de capital vencidas y no pagadas, que se relacionan a continuación:

Fecha de vencimiento	Valor
26 de julio de 2023	\$36.482
26 de agosto de 2023	\$36.988
26 de septiembre de 2023	\$37.502
26 de octubre de 2023	\$38.023

26 de noviembre de 2023	\$38.551
----------------------------	----------

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre las sumas mencionadas en el numeral 1.1.-), liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) Los intereses de plazo causados y no pagados, que se indican a continuación:

Fecha de vencimiento	Valor
26 de julio de 2023	\$1.207.992
26 de agosto de 2023	\$1.313.234
26 de septiembre de 2023	\$1.312.720
26 de octubre de 2023	\$1.312.200
26 de noviembre de 2023	\$1.311.672

1.4.-) La suma de \$94.409.820 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el referido pagaré.

1.5.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.4.-), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (15 de enero de 2024) hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en el momento procesal oportuno.

3.-) Decretar el embargo del inmueble objeto de la hipoteca, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S-40793523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona sur-.

Se ordena a la secretaría elaborar y tramitar las correspondientes comunicaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se le advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

5.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería para actuar a la abogada Esmeralda Pardo Corredor como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

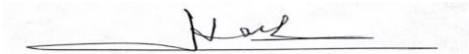
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 015, de fecha 31 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07c94150742d7780a5dfe23a580cf462ef4f73f8fe5ca7bdc16ca359ad7d4dc**
Documento generado en 30/01/2024 07:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00064-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Luis Eduardo Cely Tobo**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 05700005900426389.

1.1.-) Las cuotas de capital vencidas y no pagadas que se discriminan a continuación:

Fecha de vencimiento	Valor
22 de mayo de 2023	\$146.973,28
22 de junio de 2023	\$148.527,01
22 de julio de 2023	\$150.097,16
22 de agosto de 2023	\$151.683,90
22 de septiembre de 2023	\$153.287,42
22 de octubre de 2023	\$154.907,90
22 de noviembre de 2023	\$156.545,50

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre las sumas mencionadas en el numeral 1.1.-), liquidados desde la fecha de

exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa del 30,60% E.A., sin que exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) Los intereses de plazo causados y no pagados que se relacionan a continuación:

Fecha de exigibilidad	Valor
22 de mayo de 2023	\$728.026,61
22 de junio de 2023	\$726.472,89
22 de julio de 2023	\$724.902,75
22 de agosto de 2023	\$723.315,98
22 de septiembre de 2023	\$721.712,46
22 de octubre de 2023	\$720.092,00
22 de noviembre de 2023	\$718.454,38

1.4.-) La suma de \$67.805.124,07 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el referido pagaré.

1.5.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.4.-), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (23 de enero de 2024) hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa del 30,60% E.A., sin que exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

2.-) Decidir sobre las costas en el momento procesal oportuno.

3.-) Decretar el embargo del inmueble objeto de la hipoteca, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20892968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona norte-.

Se ordena a la secretaría elaborar y tramitar las correspondientes

comunicaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se le advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

5.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería para actuar a AECOSA S.A.S., como apoderada de la parte actora, quien en este asunto obra por conducto de la abogada Danyela Reyes González.

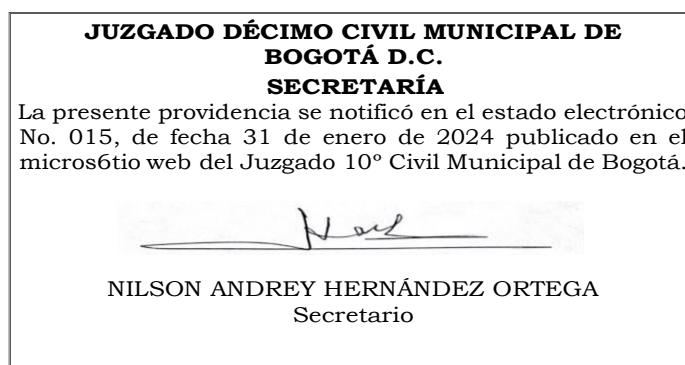
7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d75f1314b9cdf6c8cea20cbbcdcf5d6caa7d1a41902f6574fbf4694838fb5**

Documento generado en 30/01/2024 07:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01272-00

Administración e Inversiones Comerciales “Adeinco S.A.” instauró demanda ejecutiva contra Luz Ángela Osorio Boyacá, cuyas pretensiones ascienden a la suma total de \$9.434.934,69.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se resuelve

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de

Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, oficiese.

3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifiquese,

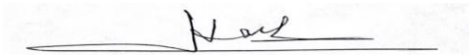
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 015, de fecha 31 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6538101aad22ccf97ef9c623710dae4727805d8a2a21aafd663363cbb3e3c4**
Documento generado en 30/01/2024 07:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00069-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Modifique el poder y la demanda, porque se dirige al “*Juez Municipal del Circuito*” (sic) (artículo 82-1 del C.G.P.).

2.-) Acredite el mensaje de datos con que le fue conferido el poder para actuar en el proceso de la referencia, el cual debe ser enviado por los mandantes desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De ser el caso, allegue el poder especial con la correspondiente nota de presentación personal (Art. 74 C.G.P.).

3.-) Precise el tipo de acción que invoca. Lo anterior, porque en el hecho número 8° de la demanda refirió que la señora Claudia Patricia Luna Bedoya “*celebro un contrato de transporte*” con el demandado, así:

8. Es un hecho, que entre Claudia Patricia Luna Bedoya y José Fermín Ramírez Rodríguez, quien conducía el vehículo bus de placas SOF 122 vinculado a COOTRANSTEQUENDAMA LTDA, se celebró un contrato de transporte, donde conductor y empresa, se comprometían a llevarla, sana y salva a su lugar de destino, obligación que no cumplieron.

4.-) Aporte el contrato de transporte que suscribió la señora Claudia Patricia Luna Bedoya con la Cooperativa de Transportes Tequendama Ltda.

5.-) Informe el motivo por el que la señora Claudia Patricia Luna Bedoya no promovió la presente demanda.

6.-) Verifique los valores que relacionó en el acápite de la liquidación de los daños morales, porque se observa que la sumatoria de esos estipendios corresponde a \$208.000.000 m/cte.

RESUMEN DE PERJUICIOS

BENEFICIARIO	CALIDAD	CONCEPTO	VALOR
SIMÓN DANIEL LUNA BEDOYA	HIJO MADRE	DAÑO MORAL	\$69.600.000 ^{oo}
ANA MARIA BEDOYA BOTERO		DAÑO MORAL	\$69.600.000 ^{oo}
MIGUEL ANGEL LUNA BEDOYA	HERMANO	DAÑO MORAL	\$34.800.000 ^{oo}
JULIO CESAR LUNA BEDOYA	HERMANO	DAÑO MORAL	\$34.800.000 ^{oo}
TOTAL			\$139.200.000 ^{oo}

- 7.-) Adjunte la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 2220 de 2022. En ese orden, deberá aportar la solicitud de conciliación presentada en un Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición al que hubiesen acudido las partes, junto a la certificación correspondiente.
- 8.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 82 – 9 del C.G.P.
- 9.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.
- 10.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

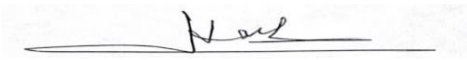
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 015, de fecha 31 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fb98af7e39579f6466b80011c8cf24e34ff7647a633232bf735a363ce1501f**

Documento generado en 30/01/2024 07:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00023-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Modifique la demanda en el sentido de dirigirla contra las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio en el certificado especial de pertenencia (artículo 375-5 del C.G.P.).

TERCERO.- Matricula inmobiliaria 50S-563304, que a la fecha de la actual certificación identifica tres (3) anotaciones, y una (1) segregación del que se extrae el titular inscrito del Derecho Real de Dominio es (son): **RAFAEL ANTONIO PINEDA REYES con c.c 2.853.336, MARIA DIOSELINA SIERRA DE PINEDA con c.c 24.021.695.....**

2.-) Identifique los linderos del inmueble de mayor extensión, así como los correspondientes al predio objeto de usucapión.

3.-) Indique de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la parte demandante ingresó al inmueble pretendido en usucapión, según el artículo 82-5 del C.G.P.

4.-) Adecúe la pretensión primera de la demanda en el sentido de aclarar si es una petición declarativa (artículo 82 – 4 *ibidem*).

5.-) Allegue el certificado de cabida y linderos expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con vigencia no superior a 30 días.

6.-) Aporte el certificado catastral correspondiente al inmueble pretendido en usucapión expedido en el año 2024, en el que se evidencie el avalúo catastral del bien.

Lo anterior, para efectos de determinar la cuantía del presente asunto (artículo 26-3 *ibidem*).

7.-) Remita el plano de la manzana catastral vigente en el que se observe de manera legible los predios colindantes al inmueble objeto de litis, pues el aportado es de 19 de enero de 2023.

8.-) Adecúe el poder en el sentido de incluir a las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de usucapión.

9.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.

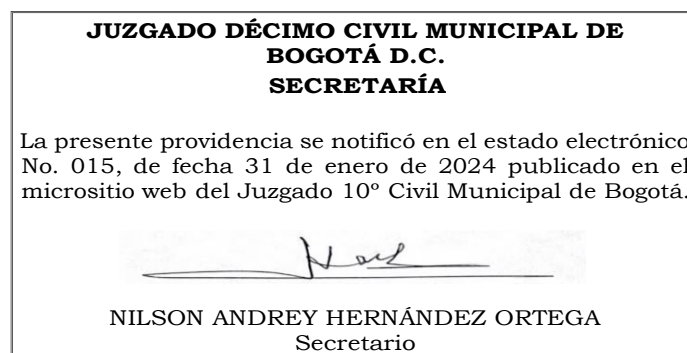
10.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 *ibídem*).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ca73b1437f978d2136e46401d7b7b7ee8096af04a80bc9dd16ffc6272d1a46**

Documento generado en 30/01/2024 07:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00047-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Indique el motivo por el que instauró demanda ejecutiva y no un proceso de incumplimiento contractual, porque en el contrato de transacción las partes pactaron obligaciones recíprocas.
- 2.-) Aclare la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de informar si lo pretendido es la condena en costas a la parte vencida (artículo 365 *ibídem*).
- 3.-) Refiera la persona que ostenta la tenencia del documento físico y original que se ejecuta en este caso, de conformidad con el artículo 245 *idem*.
- 4.-) Aporte el contrato cuya ejecución procura en este caso debidamente digitalizado, dado que el aportado se observa borroso en algunos apartes.
- 5.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un **único** escrito contentivo de la demanda.
- 6.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 *ejusdem*).

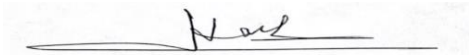
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 015, de fecha 31 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1892be93272f3128f80a3066930f3260b97ef7d1a46b31ddb74706ba4f538a0c**

Documento generado en 30/01/2024 07:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00073-00

En atención a que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 563 -1 y siguientes del Código General del Proceso [archivo 001 E.D.], se dispone:

1.-) Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante Luis Daniel Delgado Duque identificado con la cédula de ciudadanía n° 75.144.872 expedida Chinchiná (Caldas).

En consecuencia, el patrimonio del insolvente queda disuelto, y en adelante para todos los efectos legales deberá anunciarse con la expresión “*en liquidación patrimonial*”.

2.-) Designar como liquidador de los bienes del concursado al doctor Dayron Fabián Achury Calderón¹, quien pertenece a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso.

3.-) Fijar la suma de \$1.000.000 m/cte., como honorarios provisionales al liquidador, en atención a lo dispuesto en el artículo 564-1 del C.G.P.

Los honorarios definitivos del liquidador se atenderán en el momento procesal oportuno, conforme lo señala el numeral 4° del

¹ Archivo 006 hoja de vida del liquidador.

artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

4.-) Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del presente proceso a las siguientes personas: i) los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias; y ii) la cónyuge o la compañera permanente del deudor, si fuere el caso.

De igual forma, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), en el cual se convoque a los acreedores de la persona deudora, para que se hagan parte en este proceso (art. 564 – 2 *ibídem*).

Una vez aportada la publicación que trata la aludida norma se ordena a la secretaría la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Exhortar al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes del deudor, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

6.-) Ordenar a la secretaría que comuniqué a todos los jueces civiles, laborales y de familia municipales y del circuito de Bogotá, para que remitan los procesos ejecutivos que adelanten en esos estrados contra el deudor, incluso los que se sigan por concepto de alimentos, a la liquidación patrimonial de la referencia.

En la misma misiva, deberá advertirse a los despachos judiciales que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se

aplicará a los procesos por alimentos (núm. 4°, art. 564 del C.G.P.).

7.-) Ordenar que las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos relacionados en el numeral anterior sobre los bienes del deudor deberán ser dejadas a disposición del juez del concurso.

Los juicios ejecutivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte de este trámite de liquidación, y deberán incorporarse antes del traslado para las objeciones de los créditos, so pena de extemporaneidad.

Cuando en el proceso ejecutivo no hayan sido decididas las excepciones de mérito propuestas serán consideradas como objeciones y resueltas como tales. En los procesos de ejecución que se sigan contra codeudores o de cualquier clase de garante, se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8.-) Prevenir a los deudores del insolvente que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (art. 564 – 5 C.G.P.).

9.-) Advertir al insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 del C.G.P., según el cual la declaración de apertura de la liquidación produce como efectos la prohibición de la deudora de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en los procesos en curso; realizar conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones del insolvente se hará con

sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores podrán ser satisfechas en cualquier momento, de lo cual deberá informar de inmediato al juez y al liquidador.

De igual forma, se previene a la insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce los siguientes efectos:

i.-) La destinación exclusiva de los bienes del deudor para pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

ii.-) La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado (art. 565 – 2 y 3 C.G.P.).

11.-) Advertir que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios, los de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

12.-) Indicar que la presente providencia tiene como efecto la

interrupción del término de prescripción y la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Así mismo, conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no hace exigible las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

13.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que el insolvente funja como empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de sus trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 del C.G.P.

Para lo anterior, no será necesario la autorización administrativa o judicial, de manera que las obligaciones derivadas de dicha finalización quedarán sujetas a las reglas del concurso con observancia de las preferencias y prelaciones que corresponda.

14.-) Requerir al liquidador designado para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión reporte las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión.

15.-) Ordenar a la secretaría oficiar a las entidades administradoras de las bases de datos de carácter financiero, con el fin de reportar, de forma inmediata, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor Luis Daniel Delgado Duque.

16.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo

electrónico -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

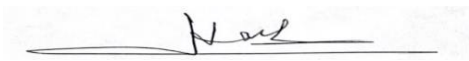
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 015, de fecha 31 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbeef28895c2c49485bc5c9f3f8352ee561e7d8ab7d56ba07e2ef6374d10c035**
Documento generado en 30/01/2024 07:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01288-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$175.900.000 m/cte.

2.-) Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-734554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona norte-, el cual fue denunciado de propiedad de la demandada.

Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

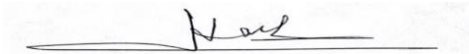
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 015, de fecha 31 de enero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfebe6f45acb688b1cb1529e89a337500185daa2768f48745d0735f27ffa2e4**
Documento generado en 30/01/2024 07:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>